

SECRETARÍA.- Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
Allegado el expediente por correspondencia el día 11 de enero de 2017, le informo
que la H. Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2016,
excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.- Para que provea.

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00026

Demandante: Aldemar Pernia Domico

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y
Reparación Integral – UARIV-

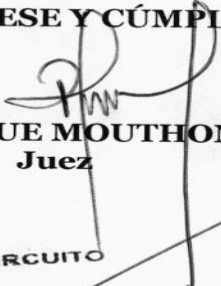
Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte
Constitucional, este Despacho

RESUELVE

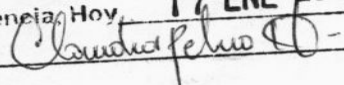
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en
providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se excluyó de
revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 02 a las partes de la
anterior providencia Hoy 17 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00027-01

Demandante: Fanny Uribe de Lora

Demandado: Superintendencia De Sociedades Y Otros

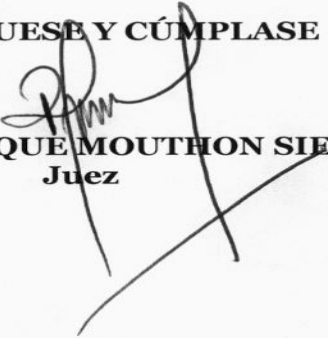
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, en providencia de fecha 21 de Abril de 2016, por medio de la cual se revocó la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería de fecha 03 de marzo de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 02 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Peluero H.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00387-01

Demandante: Juliet Jamoi González Hernández

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral A Las Víctimas

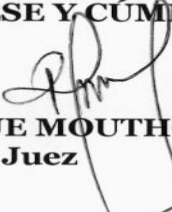
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

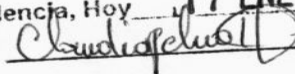
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, en providencia de fecha 09 de Diciembre de 2016, por medio de la cual se revocó la decisión de fecha 21 de Noviembre de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 02 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, 

SECRETARÍA.- Montería, 16 de enero de dos mil diecisiete (2017). Allegado el expediente por correspondencia el día 19 de octubre de 2016, le informo que la H. Corte Constitucional mediante providencia de fecha 14 de junio de 2016, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.- Para que provea.

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00016
Demandante: Marlene del Carmen Mejía Casarrubia
Demandado: Secretaría de Salud Departamental

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de junio de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 02. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Feluso



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00229 00
Demandante: Víctor Alejandro Hurtado Eusse y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls 388-391), la doctora Lilia María Herrera Sierra, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2016, por este Juzgado

Pues bien, como la apelante allegó en debida forma el poder conferido por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación (fls 300, 392-401); se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Ahora, con relación al recurso de apelación presentado establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería


RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: Fijar para el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 P.M), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 02 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17. ENE 2017 a las 3 . m
SECRETARIA, Claudia Felucia D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00521
Demandante: Enrique Galarcio Padilla y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada (folios 131 - 135) contra el auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 18 de marzo de 2015¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se admitió la demanda de la referencia.

Contra el proveído en cita el vocero judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición el cual fundamentó en los siguientes términos:

1. Expone que en la corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se estimó el lucro cesante futuro y consolidado en la suma de trescientos cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$349.681.429), valor este que excede los 500 smmv, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del medio de control de la referencia la tiene el Tribunal Administrativo de Córdoba.
2. Alega que una de las causales de inadmisión fue que no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y para subsanarlo el demandante anexa al escrito de corrección el formulario del Registro Único Tributario, el cual no es el documento idóneo para acreditar la existencia y representación legal de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que la competencia en razón de la cuantía, será determinada según la estimación razonada hecha por el demandante, y en caso de confluir varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor como se describe a continuación:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

¹ Folios 121

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".
(Subrayado fuero de texto)*

En el sub-judice, la pretensión mayor fue estimada en la suma de trescientos veintidós millones doscientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$321.237.487), valor este que según lo esbozado en la demanda corresponde al señor Enrique Galarcio Padilla por concepto de lucro cesante consolidado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de 2014, fecha en la cual se presentó la demanda era de \$616.027, haciendo la operación aritmética el límite de la cuantía para la competencia de jueces administrativos para ese entonces era de \$ 308.000.000. Así las cosas, la pretensión mayor del presente medio de control sobrepasa el límite de la cuantía de conocimiento de este despacho, asistiéndole razón a lo dicho por el recurrente, en tal virtud, se repondrá la decisión de admisión de la demanda contenida en el auto de fecha 18 de marzo de 2015, y en consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba por ser el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese que este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto; remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 02 a las partes de la
providencia, Nov. 17 ENE 2017 a las 8 A.M.
Claudia Sierra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00161
Demandante: Daisy Socarras García
Demandado: E.S.E. CAMU de Momil

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memoriales visibles a folios 137, 138, 140 y 141 del expediente, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado el día 6 de octubre de 2016, solicita lo siguiente:

1. Se requiera a las entidades CAPRECOM E.P.S., NUEVA E.P.S., SALUD VIDA E.P.S., COMFACOR E.P.S. y BANCO PICHINCHA, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de julio de 2016.
2. Se sirva limitar la medida de embargo decretada a las tres terceras partes del ingreso bruto por venta de los servicios médicos, hospitalarios o por cualquier concepto que reciba la E.S.E. CAMU de Momil, de las entidades enunciadas en el numeral anterior.

En orden a resolver lo anterior, sea lo primero indicar que la orden impartida mediante proveído fechado 14 de julio de 2016, fue comunicada a las entidades prestadoras de salud CAPRECOM E.P.S., NUEVA E.P.S., SALUD VIDA E.P.S. y COMFACOR E.P.S., y a la entidad bancaria BANCO PICHINCHA de la ciudad de Montería, mediante oficios librados por la secretaria del Juzgado, contenidas a folios 6 a 14 del cuaderno de medidas cautelares; recibiendo respuesta únicamente por parte de la NUEVA E.P.S., a través de escrito radicado el día 2 de agosto de 2016¹, señalando que de acuerdo a las restricciones a la embargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud y a los recursos pertenecientes al SGP, contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano y a las advertencias realizadas en este mismo sentido por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la Republica, el Juzgado tiene la potestad de reiterar el cumplimiento de dicha orden o retractarse de lo ordenado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante, este Despachó dispondrá requerir de nuevo a las entidades que no se pronunciaron al respecto, para que den cumplimiento a la medida de embargo y secuestro ordenada mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, proferido por esta unidad judicial.

¹ Folios 15 y 16 del expediente

Por otra parte, respecto a la respuesta recibida por parte de la NUEVA E.P.S., es importante hacer un recuento normativo sobre la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como se expone a continuación:

1. Inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

La configuración puntual del Sistema General de Participaciones, fue dada en la Ley 715 de 2001, así:

- i) Una participación con destinación específica para el sector educación;
- ii) una participación con destinación específica para el sector salud, y
- iii) Una participación de propósito general.

Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del SGP gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, y consiste en su inembargabilidad, como una medida para asegurar su inversión efectiva, para lo que la ley los destina².

Son varias las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones:

- a)** El artículo 21 del Decreto - Ley 028 de 2008, que modifica el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, y cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 21. **Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

Los apartes subrayados son exequibles condicionalmente, conforme a la sentencia C-1154 de 2008, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

- b)** El artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que expresamente consagra:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 30.)”.

c) El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, en su artículo primero señala:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.”

d) Los artículos 57 y 91 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, que por transferencias reciban los entes territoriales del sector central de la administración; ello en razón a que el artículo 63 faculta al legislador para que determine bienes inembargables. Las normas en cita señalan:

“ARTÍCULO 57. FONDOS DE SALUD. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 10. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud. El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 20. *Sólo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud”.*

(...)

“ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera”.*

La Corte Constitucional³ declaró constitucional el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, manifestando lo siguiente:

“en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.”

Ha señalado también la Corte Constitucional “que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

“Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.

*En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.
(...)*

*Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio del ente demandado, con independencia de su origen (...)*⁴

Finalmente, es importante citar el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual establece los componentes en salud a financiar con los recursos del SGP, tal y como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 47. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD. *Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:*

47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

2. Inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sea lo primero traer a colación el artículo 48 de la Constitución Política, donde se encuentra dispuesto lo siguiente:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**” (negrilla fuera del texto).*

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 050 de 2003, consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. *Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL: C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández.

pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

En relación a la inembargabilidad de los recursos del régimen contributivo el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

"Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores, de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.

*No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema..."*⁵

Por último, y respecto de la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social en Salud el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, preceptúa:

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

En conclusión a lo anterior, se tiene entonces que los recursos asignados por el SGP al sector salud, están destinados específicamente a cubrir tres componentes, que son: la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total, la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y la realización de acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud.

En ese orden de ideas, se tiene que, los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto los destinados a cubrir el subsidio a la demanda (Régimen subsidiado), como los que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta (población pobre no cubierta y acciones en salud pública), tienen el carácter de inembargables, por desprenderse estos directamente del Sistema General de Participaciones.

De otro lado, podemos observar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ostentan el carácter de inembargables de forma independiente, es decir sin tener en cuenta que estos pertenezcan al SGP, como se evidencia en lo dispuesto el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y se desprende del enunciado del artículo 48 constitucional, que no tienen otra finalidad diferente a blindar el sistema de salud en aras de evitar que por embargo de recursos se paralicen los servicios a la población en general, en aplicación del principio de primacía del interés general sobre el particular.

Aunado a esto, encontramos también que los recursos del régimen subsidiado en salud por disposición de artículo 8° del Decreto 050 de 2003, no podrán ser objeto

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto No. 11001-03-06-000-2008-00037-00 número interno1901. M.P. Gustavo Aponte Santos.

de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Para el caso específico de los recursos pertenecientes al régimen contributivo, ha estimado el Consejo de Estado, que al momento de realizarse los aportes de los empleadores, trabajadores dependientes, trabajadores independientes, los pensionados, las UPC adicionales, los copagos y cuotas moderadoras, que lo financian principalmente, estos recursos pasan a ser del Sistema de Seguridad Social en Salud, no siendo de propiedad del Estado, ni de las EPS, ni de los trabajadores, por lo que no se presenta respecto de estos la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.

Pese a todo lo anterior, la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha venido contemplando varias excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, teniendo en cuenta para ello, el respeto y la efectividad de los derechos reconocidos judicialmente, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la garantía de la seguridad jurídica y el mismo principio de favorabilidad al trabajador.

De modo que se han establecido las siguientes excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP⁶ a saber:

- 1) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título.⁷
- 2) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.
- 3) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.
- 4) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la exigibilidad del título.

Estas excepciones a la inembargabilidad tampoco pueden predicarse como absolutas, pues obedecen a circunstancias particulares presentes en la obligación y más que todo se determinan por el origen de estas, es así como, dependiendo del sector al que pertenezca la obligación, ya sea derivada de conciliaciones, sentencias judiciales o títulos ejecutivos debidamente constituidos, se pueden decretar medidas cautelares sobre determinados rubros, pues en el caso de que una obligación surja de la prestación de servicios de salud a determinada entidad, mal podría librarse orden de embargo sobre recursos provenientes del SGP, destinados al sector de educación; aun así, antes de perseguir los recursos de un sector específico, lo primero a embargar serían los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, haciendo la salvedad que estas órdenes de embargo solo pueden recaer sobre los bienes de la entidad u órganos respectivos.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 263 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1195 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, deben abstenerse las E.P.S., de practicar medidas cautelares sobre recursos pertenecientes al SGP, así como de los demás recursos que por disposición constitucional y legal tienen el carácter de inembargables por estar destinados a cubrir los servicios prestados en el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin que exista posibilidad de embargo de los recursos del régimen contributivo, por no pertenecer estos directamente al Estado ni a las E.P.S.

Finalmente, en relación con lo solicitado por el apoderado de la demandante en el segundo puto del memorial de fecha 6 de octubre de 2016, donde pone a consideración del Juez limitar la medida de embargo decretada a las tres terceras partes del ingreso bruto por venta de los servicios médicos, hospitalarios o por cualquier concepto que reciba la E.S.E. CAMU de Momil, de las entidades oficiadas; es pertinente citar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

(...)

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de julio de 2015, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$8.909.598,00, más intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; este Despacho en uso de la facultad discrecional que le asiste, ha considerado limitar la orden de embargo a la suma \$13.364.397,00, suma que a juicio de esta judicatura, es suficiente para cubrir la obligación mencionada, por lo que no se realizarán ajustes al límite establecido para los embargos decretados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Por secretaría, requiérase nuevamente a las entidades CAPRECOM E.P.S., NUEVA E.P.S., SALUD VIDA E.P.S., NUEVA E.P.S., COMFACOR E.P.S. y BANCO PICHINCHA, para que den cumplimiento a la orden de embargo contenida en el auto de fecha 14 de julio de 2016; prevengase a estas entidades de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones y los demás que expresamente determine la ley como inembargables. Límitese la medida hasta la suma de trece millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos \$13.364.397,00.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Se notifica por Estado No. 02 a las partes de E.S.E. CAMU de Momil
anterior providencia. Hoy 17 ENE 2017 a las 8:00 AM
SECRETARÍA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00001

Demandante: Elida Beatriz Usta Vellojin

Demandado: Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba

La señora Elida Beatriz Usta Vellojin, instauró acción de tutela contra la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, en protección de su derecho fundamental de petición.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora Elida Beatriz Usta Vellojin, contra la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, Abel Enrique Guzmán Lacharme, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie sobre de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Jucz

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 02. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Pelaez D.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00330
Demandante: Carmelo Beltrán Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda – Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante visible a folio 51 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 152, lo siguiente:

“Oportunidad, competencia y requisitos: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”.

En el presente asunto, se observa que el solicitante del amparo de pobreza presentó la demanda de la referencia a través de apoderado, por lo tanto según la norma transcrita la solicitud de amparo de pobreza debió formularse con la presentación de la demanda, así las cosas, se tiene que la solicitud fue presentada por fuera de la oportunidad procesal establecida en el dispositivo transcrito, por lo tanto se denegará la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Deniéguese la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO,
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 02 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 17 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peches